



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**

**Magistrado ponente**

**AL1376-2023**

**Radicación n.º 92391**

**Acta 18**

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide la solicitud de adición y aclaración a la sentencia CSJ SL950-2023, proferida por esta Corporación en el proceso ordinario adelantado por **EDGAR BLANCO ISAZA** contra **SAXON SERVICES DE PANAMÁ SA.**

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante la sentencia antes referida, esta Sala de la Corte casó la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, el 26 de noviembre de 2019 y en sede de instancia, confirmó la decisión del juez de primer grado que, entre otras, ordena a Saxon Services Panamá S.A. Sucursal Colombia, *«reintegrar al señor Edgar Blanco Isaza, (...) al cargo que venía desempeñando o a uno de iguales o superiores condiciones a las que venía*

*desempeñando al momento del despido, sin solución de continuidad, para lo cual deberá tener en cuenta las restricciones y recomendaciones médicas que este tenga.»*

El apoderado de la entidad demandada solicita dentro del término de ejecutoria, que se adicione y aclare la decisión (f.º 18 y vto), por cuanto la compañía se encuentra «en estado de liquidación» y esta Corporación no se refirió a la situación actual de la empresa «lo que índice (sic) de manera directa a la hora de efectuar el cumplimiento del fallo del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, pues resulta materialmente imposible.»

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, preceptúa que:

*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Tiene adoctrinado la Corte, que las decisiones judiciales son susceptibles de ser adicionadas, siempre y cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o frente a cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de conocimiento.

De una revisión a la providencia objeto de solicitud de adición, se observa que la Sala no incurrió en la aludida omisión, en tanto en estricto sentido, el supuesto estado de liquidación de la empresa demandada, no fue informado en ninguna de las instancias o dentro del trámite de recurso extraordinario, como era su deber ni se adjuntó prueba idónea para soportar dicha circunstancia.

Con todo, el estado en liquidación de una empresa, no constituye una imposibilidad jurídica para que proceda el reintegro de un trabajador, hasta que dicho proceso culmine de forma definitiva. En efecto, en sentencia CSJ SL8155-2016, esta Sala de la Corte manifestó lo siguiente:

[...] Se reitera que, en este particular caso existe prueba concreta de la liquidación final de la entidad, es decir, de su extinción total. Sin embargo, debe aclarar la Sala que diferentes consecuencias se generarían cuando la sociedad se encuentra en trámite de proceso liquidatorio, ya que, en estos casos, la entidad subsiste, solo que su capacidad jurídica se contrae a la realización de los actos necesarios para la culminación de aquel. Por esto, es razonable el reintegro de un trabajador a una sociedad en liquidación, eso sí, hasta que esta concluya definitivamente.

En cuanto a la aclaración, se advierte que el art. 285 del CGP, prevé su aplicación cuando la sentencia *«contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*. En providencia CSJ AL2927-2019, la Corte indicó:

Frente al punto, la Corporación ha sostenido que los conceptos o frases que permiten la procedencia de este remedio procesal, *«no son los conceptos que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo»* (CSJ SC, 24 jun. 1992 –sic–), pues de no ser así, se vulneraría el principio de la intangibilidad e inmutabilidad de las providencias frente al propio juez que las profirió.

De lo anterior se desprende, que la aclaración de una sentencia se contrae a lo que resulta confuso o impreciso en la parte resolutive o que lo expuesto en la parte motiva influye en esta, sin que ello implique modificar los razonamientos y argumentaciones expresadas en el fallo.

En ese orden, tampoco procede la aclaración pretendida, por la sencilla razón de que en la providencia se explicó de forma clara que el despido del demandante obedeció a motivos discriminatorios en razón a su estado de salud, lo que hacía procedente el reintegro.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la adición y aclaración de la sentencia CSJ SL950-2023 presentada por **SAXON SERVICES DE PANAMÁ SA.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**



**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**



**JORGE PRADA SÁNCHEZ**